

RESULTANDO:

amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

- *Autoridad ordenadora y ejecutora*

Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Autoridad creadora de la ley y responsable de dar cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Congreso de la Unión.

- Promulgadora de la ley y responsable de dar cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ACTOS RECLAMADOS

Del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Deficiente cumplimiento del artículo 102-B en relación con el 1, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1 en relación con el 41-B y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de reparación integral de violaciones a derechos humanos; todo ello en la Recomendación 1/2014 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Deficiente cumplimiento del artículo 102-B en relación con el 1 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1 en relación con el 41-b y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de reparación

integral de violaciones a derechos humanos; todo ello en la tramitación del expediente de queja CNDH/4/2013/6973/Q que derivó en la recomendación 1/2014 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y formada por el Presidente de dicho órgano.

Del Congreso de la Unión: *La inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos al no adecuar la legislación interna del Estado Mexicano para desarrollar un recurso que permita impugnar los actos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: *La promulgación y orden de publicación del artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, norma que, como se verá, resulta inconstitucional; y además el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al vigilar la adecuación de la legislación interna del Estado Mexicano para desarrollar un recurso que permita impugnar los actos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.*

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como derechos humanos conculcados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 102-B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Por acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil catorce treinta** (foja 73), se **admitió** a trámite la demanda de amparo, se registró en el Libro de Gobierno con el número **577/2014**, se determinó que la quejosa contaba con una condición de vulnerabilidad frente al orden jurídico por su marginación y al tratarse de una persona miembro de una comunidad indígena, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 fracción VII y 110 párrafo segundo de la Ley de Amparo, procedía suplir la deficiencia de la queja; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados, se dio al Agente del Ministerio Público Federal adscrito la intervención legal que le compete, se citó a las partes a la audiencia constitucional.

CUARTO.- Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 161), se requirió a la parte quejosa para que manifestara si a su interés legal convenía, señalar como acto reclamado el oficio V4/5811 de seis de febrero de dos mil catorce, por medio del cual se le hizo de su conocimiento la recomendación 1/2014 y su notificación y como responsable de dichos actos a la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; requerimiento que desahogó mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado Federal el catorce de mayo de dos mil catorce (foja 192), en el cual señaló:

“En atención a su acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil doce en el que se requiere a la promovente para que manifieste si es su deseo ampliar la demanda de amparo para

tener como acto reclamado el oficio V4/5811 de seis de febrero de dos mil catorce, señalo que sí desea ampliar la demanda de amparo en relación a dicho acto”.

QUINTO.- Mediante proveído de quince de mayo de dos mil catorce (foja 198), se **admitió** a trámite la **ampliación de demanda**, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera su informe con justificación y se le hizo de su conocimiento el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Jueza Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 37 y 107, fracción I y II de la Ley de Amparo; 52, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales y de los Juzgados de Distrito; debido a la naturaleza del acto que reclama.

SEGUNDO.- En esta sentencia los criterios jurisprudenciales se utilizan de conformidad con lo

establecido por el **Sexto Transitorio** de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se precisa que la jurisprudencia emitida antes de dicha fecha, toda vez que no se opone a lo dispuesto en esa ley, y sea acorde con la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que la sustentan la tesis: III.4o.(III Región) 11 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco, publicada en la página dos mil ochenta y nueve, Libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, cuyo rubro señala:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2A./J. 108/2010)”.

TERCERO.- Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis en conjunto de la demanda, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con lo expresado en la tesis de jurisprudencia número P./J.40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente a abril de dos mil, Novena Época, visible en la página treinta y dos, cuyo rubro indica: *“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”*

En principio es menester señalar que no se tendrán como actos reclamados los señalados por la quejosa como: *“Deficiente cumplimiento del artículo 102-B en relación con el 1, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1 en relación con el 41-b y 63.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en materia de reparación integral de violaciones a derechos humanos”, así como “...el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos al vigilar la adecuación de la legislación interna del Estado Mexica para desarrollar un recurso que permita impugnar los actos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”*; toda vez que dichas manifestaciones constituyen propiamente conceptos de violación, que de ser procedente el juicio de amparo, se analizarán al estudiar la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Tomo VII, enero de 1991, página 69 del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACION. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de

esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia”.

En este orden, se tiene que la quejosa reclama concretamente los siguientes actos:

a) La expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, en específico el artículo 47.

b) La recomendación 1/2014 sobre el caso de la inadecuada atención médica de la hoy quejosa y su recién nacido, indígenas *********, en el Centro de Salud Rural del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el veintinueve de enero de dos mil catorce.

c) La tramitación del expediente de queja CNDH/4/2013/6973/Q que derivó en la recomendación 1/2014.

d) El oficio V4/811 de seis de febrero de dos mil catorce.

CUARTO.- De acuerdo con lo que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, por técnica jurídica se procede al estudio de la certeza o inexistencia del acto reclamado, de conformidad además con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2°.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la página sesenta y ocho, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Son ciertos los actos reclamados al **CONGRESO DE LA UNIÓN** integrado por la **CÁMARA DE DIPUTADOS** (foja 108) y la **CÁMARA DE SENADORES**, así como al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** (foja 164), consistentes respectivamente en el ámbito de su competencia en la expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, los asertos que anteceden se sostienen, considerando que la existencia de los actos de naturaleza legislativa no está sujeta a prueba, pues constituyen hechos públicos y notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 260, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por*

la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Es cierto el acto reclamado al **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** consistente en la recomendación 1/2014 sobre el caso de la inadecuada atención médica de la hoy quejosa y su recién nacido, indígenas *********, en el Centro de Salud Rural del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; emitida el veintinueve de enero de dos mil catorce, no obstante que al rendir su informe con justificación (fojas 111 y 138), negó la existencia del acto reclamado; sin embargo, posteriormente realizó manifestaciones que evidencian su existencia.

Son ciertos los actos reclamados a la **CUARTA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, consistentes en la tramitación del expediente de queja CNDH/4/2013/6973/Q que derivó en la recomendación 1/2014, así como en la emisión del oficio V4/811 de seis de febrero de dos mil catorce; no obstante que, respecto del primer acto, al rendir su informe con justificación (fojas 111 y 138), negó la existencia del mismo; sin embargo, posteriormente realizó manifestaciones que evidencian su existencia; y, relativo al segundo acto, aceptó su emisión (foja 222).

La certeza de los actos reclamados se corrobora con las copias certificadas del expediente de seguimiento de recomendación 1/2014, que se tramita ante la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 1 a 30 y 279), documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los arts 197

y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO.- Una vez analizada la certeza de los actos reclamados, procede el análisis de las causas de improcedencia relativas al juicio constitucional, ya sea que de oficio las aprecie este órgano jurisdiccional, o bien, que las invoquen las partes, toda vez que su estudio es de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia 814, que se consulta en la página quinientos cincuenta y tres, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Las autoridades responsables Presidente de la República y Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalan que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no le asiste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Resulta **infundada** la causa de improcedencia en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio es menester precisar que con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y diez de junio del año dos mil once, el sistema jurídico mexicano puso en realce la protección de los derechos humanos; motivo por el cual, el constituyente permanente implementó una serie de cambios a diversos preceptos fundamentales, incluido el juicio de amparo, como mecanismo jurisdiccional de tutela, por excelencia.

Así, entre otros, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujeron, los sistemas de interpretación conforme y pro persona; se reconoció la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo vigente, la que, en lo que aquí interesa modificó el concepto de autoridad en el juicio de amparo.

A efecto de evidenciar lo anterior, es menester realizar el siguiente cuadro comparativo:

<i>Ley abrogada</i>	<i>Ley vigente</i>
<i>Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:</i>	<i>Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:</i>

[...] II.- La autoridad o autoridades responsables; [...] ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.	[...] II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
--	--

Asimismo, resulta pertinente destacar que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintiséis de marzo de dos mil catorce la contradicción de tesis 4/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/2014 (10a.), publicada en la página 888 del Libro 6, mayo

de 2014, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de texto siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *La Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el*

incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Esto es, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad o son equiparables a éste para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.”

Del criterio anterior se advierte que, en aplicación de la Ley de Amparo vigente y para el efecto de determinar si determinado acto u omisión es de los que podrían clasificarse como de autoridad, es menester que:

a) Se trate del ejercicio de una potestad, que suponga el ejercicio de facultades que se otorguen al ente sustentados en el orden público y el interés social.

b) Con lo anterior, que se actualice una relación de supra a subordinación.

En ese sentido, para determinar si en el caso, el acto atribuido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos reviste las características de acto de autoridad, se debe tomar en consideración lo siguiente.

En principio, es menester señalar que de conformidad con el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo constitucional autónomo que tiene a su cargo el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos; además de que debe realizar recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. En lo que aquí interesa, el precepto constitucional anotado dispone:

“Art. 102.

A. (...).

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo

anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el

gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”

Además, la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra regulada por la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, siendo su última reforma el dos de abril de dos mil catorce.

Asimismo, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se aprecian diversos numerales que regulan las características, atribuciones y, sobre todo, los procedimientos para formular quejas por violación a los derechos humanos, como puede apreciarse del *TITULO III “DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS”*, que abarca de los artículos 25 a 66.

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que el derecho a formular una queja por la supuesta violación de tales prerrogativas **no puede estimarse que derive de una relación de índole privada o de coordinación entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el gobernado**, sino que se deriva del propio orden constitucional que procura el pleno respeto a los derechos humanos, a través de las quejas mencionadas; por ello, si se parte de la base de que la instauración de esos reclamos deriva de lo dispuesto en la Carta Magna y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en todo caso, las atribuciones que ejerce la Comisión, con independencia de su obligatoriedad, derivan de ese orden jurídico, es claro que el vínculo en cuestión, es de **supra a**

subordinación; es decir, se trata de facultades que realiza en el campo del orden público.

En ese sentido, este Juzgado Federal considera que contrario a lo que manifiestan las responsables, si le asiste el carácter de autoridad responsable a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para efectos del juicio de amparo.

No escapa del conocimiento de esta Juzgadora, pero se estima que no es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Tomo VIII, diciembre de 1998, página 223 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD. *La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que aunque se emita en el sentido de hacer recomendaciones, de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **no obliga a la***

autoridad administrativa contra la cual se dirige y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; luego, por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular. Asimismo, por sus efectos y consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente, está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. Por consiguiente, sobre el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I, de la misma, conforme a los cuales el amparo solamente procede en contra de actos de autoridad”.

Sin embargo, dicha tesis de jurisprudencia fue emitida en el año de mil novecientos noventa y ocho, a la luz del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en ese momento, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto, señalaba:

(Texto no vigente)

Artículo 102.

A. (...).

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 1992)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Del artículo en cita, únicamente se señala que los organismos de derechos humanos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad, con excepción del Poder Judicial de la

Federación, que violen derechos humanos y al respecto formularán **recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias**.

Posteriormente, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el siguiente texto:

(Texto no vigente).

102.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, **formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias** y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

En la parte que interesa, el artículo en cita señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; y que recomendaciones que emita, serán públicas y no vinculatorias.

Ahora, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reformó nuevamente el artículo 102 apartado B, de la Carta Magna, el cual, en la parte que interesa, establece:

Texto vigente.

Artículo 102.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

B. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de*

los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.** Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

El artículo en cita señala, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, señala que formulará recomendaciones no vinculatorias; sin embargo, establece que **todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones**

que presenten los organismos de derechos humanos; y en caso de que los servidores públicos **no acepten o cumplan la recomendaciones deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**. Asimismo, los organismos de derechos humanos podrán solicitar a la Cámara de Senadores, a la Comisión Permanente o a las legislaturas de los Estados que llamen a comparecer a las autoridades a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

De esa guisa, se desprende que **las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, si bien es cierto, no son vinculatorias, **sí obligan a las autoridades a las que se encuentran dirigidas a atenderlas** y en caso de que no sean cumplidas o aceptadas, las autoridades administrativas deben fundar y motivar la causa de su negativa, aunado a que puede ser llamada por la Cámara de Senadores o las legislaturas de los Estados a explicar el porqué de su negativa.

En ese sentido se desprende que las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sí obligan a las autoridades administrativas a las cuales se dirige, a realizar una conducta determinada, a saber: a) cumplir la recomendación o, b) no aceptar o cumplir la recomendación (en cuyo caso deberá fundar y motivar su negativa. En consecuencia dichas recomendaciones son susceptibles de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular.

De lo anterior, se advierte que resulta relevante en el nuevo marco constitucional, que las actuaciones de los órganos del estado, deben buscar, en cualquier caso, la

máxima tutela de los derechos humanos, en ese sentido, si se parte de la base de que la Constitución Federal contempla como obligación de cualquier ente del estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la resolución emitida por la Comisión, en todo caso, implicará que los particulares conozcan si en realidad se violentaron sus derechos humanos o no; por lo que se desestima la causa de improcedencia hecha valer por las responsables.

Al respecto, resulta orientadora, en la parte que interesa, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el tomo XI, abril de 2000, página 65 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DE QUEJA A LAS PARTES QUE LA SOLICITAN PARA EXHIBIRLAS EN JUICIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AUN CUANDO SE ADUZCAN RAZONES DE CONFIDENCIALIDAD. *Es cierto que el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el 104 de su reglamento interno, otorgan facultades discrecionales a dicha comisión para decidir si se entregan o no, a las partes interesadas en un procedimiento seguido ante el mismo organismo, copia de las constancias que*

obren en el expediente relativo, como cierto es también que el artículo 4o. de la misma ley, prevé el principio de confidencialidad que debe observarse en la información que se maneje en los asuntos de su competencia, lo cual resulta justificado como regla general para que tal información no sea divulgada indiscriminadamente, con el consiguiente perjuicio que, eventualmente, pudiera causarse a los gobernados en sus derechos humanos. Sin embargo, tal facultad discrecional en modo alguno debe llegar al extremo de negar la expedición de constancias y pruebas solicitadas por quien hubiera comparecido al procedimiento relativo como parte interesada para exhibirlas como pruebas en un procedimiento judicial o jurisdiccional que la propia ley de la comisión prevé en su artículo 32, como opciones simultáneas, anteriores o posteriores a la queja que ante dicha comisión se presente, pues tal negativa se traduce en una limitación a las posibilidades de defensa del solicitante, violándose de tal manera su garantía de audiencia”.

Por otra parte, las autoridades responsables Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalan que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en virtud no le asiste interés jurídico a la parte quejosa toda vez que no se ha aplicado en su

perjuicio el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Resulta **infundada** la causa de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo **61, fracción XII** de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)”.

Por su parte, el artículo 6º de la ley de referencia, señala:

“Artículo 6o. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo,

además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

Al respecto, cabe reproducir el contenido del artículo 5º de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)”.

De la interpretación armónica de estos numerales se destaca que el juicio de amparo procede respecto de actos que incidan en la esfera jurídica del quejoso, de lo contrario será improcedente el citado medio de control constitucional al no existir afectación al interés jurídico de aquél.

Así, se entiende por interés jurídico para la procedencia del juicio constitucional el criterio que refleja la jurisprudencia I.1o.A.J/17, publicada en la página 35, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, del mes de diciembre de 1992, tribunales colegiado de circuito, de la octava época, **aplicada por analogía**, cuyo rubro y texto son:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto se ha sostenido que el **interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.** Así tenemos que el **acto de autoridad que se reclama tendrá por incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.** De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico solo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro

juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”

Luego, para pedir la protección constitucional el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre su interés jurídico con motivo de un acto de autoridad; en ese sentido, del criterio transcrito se advierte:

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular; y,

c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Por tanto, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para

lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

Ahora, **tratándose de amparo contra leyes**, la procedencia del juicio constitucional está sujeta a la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del particular, pero para que ello pueda surtir sus efectos **es necesario que se acredite ser sujeto de ese derecho debidamente tutelado.**

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 286, visible en la página 339, tomo I, del apéndice de 2000, de la séptima época, que señala:

“INTERÉS JURÍDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. *A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en término de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4º. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión*

de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico”.

Así como la jurisprudencia 2a./J.16/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17, tomo 82, del mes de octubre de 1994, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la octava época, que al rubro dice: **“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE”**.

En ese sentido, para la impugnación de normas a través del juicio de amparo, **debe quedar acreditado que se produjeron efectos en la esfera jurídica de quien solicita la protección constitucional**, sea porque la entrada en vigor de las mismas los produzca de inmediato o porque dichos efectos se hayan producido por una actuación, por un acto de autoridad, o bien que tratándose de actos de particular vinculen al peticionario a la ley por actualizarse los supuestos de la norma.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a cita lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 47.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso”.

El artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que en contra de las recomendaciones emitidas por dicha Comisión, no procederá recurso alguno.

Ahora bien, la aplicación del precepto reclamado, se acredita con la emisión de la recomendación 1/2014 sobre el caso de la inadecuada atención médica de la hoy quejosa y su recién nacido, indígenas *********, en el Centro de Salud Rural del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el veintinueve de enero de dos mil catorce; toda vez que en cumplimiento a dicho precepto, la parte quejosa no puede promover algún medio ordinario de defensa; en consecuencia, resulta infundada la causa de improcedencia.

Por otra parte, el Presidente de la República, señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 73 y 77, toda vez que, aún y cuando se emitiera una sentencia protectora, no podría surtir efectos la misma, ya que no se podría obligar a la autoridad a los órganos legislativos que instituyan un recurso en ley.

Es **infundada** la causa de improcedencia, por las siguientes razones:

Los artículos en los que se funda la causa de improcedencia, señalan:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

...

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.*

Artículo 73. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Artículo 77. *Los efectos de la concesión del amparo serán:*

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

...”

De los numerales preinsertos con antelación, interpretando el último de ellos en sentido contrario, se colige que el juicio de amparo es improcedente en contra de aquellos actos de carácter positivo, cuando no se pueda restituir al quejoso en el goce del derecho violado y cuando sea de carácter negativo se obligue a la autoridad a respetar dicho derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia número P./J. 90/97, visible en la página 9, Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, misma que señala:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: ‘SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se

deriven.’; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Ahora bien, resulta infundada la causa de improcedencia en estudio, en virtud de que de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer en contra del artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que en contra de las recomendaciones que emita dicha Comisión no procederá recurso alguno; si se podrían concretar los efectos del amparo, toda vez que se requeriría a las autoridades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que implementaran mecanismos para que pudiera ser revisada la recomendación motivo del amparo, sin que ello implique que las autoridades legislativas tengan la obligación de legislar a favor de la quejosa; por lo que se desestima la causa de improcedencia en estudio.

Finalmente, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifiesta que el presente juicio se debe sobreseer con fundamento en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, en virtud de que su presentación resulta extemporánea, toda vez que le fue notificada a la quejosa la recomendación 1/2014 el día siete de febrero de dos mil catorce, tal como se desprende del oficio V4/5811.

En ese sentido, el motivo de improcedencia invocado, se encuentra previsto en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos ■ tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

...”

La porción normativa transcrita, es clara y enfática al señalar que se entenderá consentido tácitamente un acto, y que por ende, el juicio de amparo promovido en su contra será improcedente, cuando no se impugne dentro de los plazos previstos en la propia Ley de Amparo.

Así, tenemos que la parte quejosa, al no promover la reclamación constitucional dentro del término legal, asume las consecuencias de la actuación de la autoridad como si estuviera conforme con ellas, dado que en su oportunidad no hizo manifestación alguna al respecto.

En ese contexto, es conveniente citar la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 364, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio*

para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”

Al respecto, los artículos 17 y 18, de la Ley de Amparo disponen:

“Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”*

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que

*haya tenido conocimiento o **se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución**, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”*

La reproducción anterior revela que el término general para promover la demanda de amparo es de quince días, e inicia desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del mismo, conforme a la ley del acto reclamado, o bien, **al día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.**

Sobre el tema, es conveniente citar la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 364, tomo IX, junio de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre*

una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha

transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”

Partiendo de las premisas anteriores, es momento de referirnos al caso concreto, en el que la quejosa se duele de la recomendación 1/2014 y al efecto manifiesta en el escrito inicial de demanda que la misma le fue notificada vía correo certificado el día veintiuno de febrero del año en curso; sin embargo las autoridades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalan que notificaron personalmente a la quejosa el día siete de febrero de dos mil catorce.

Luego, es dable concluir que la causa de improcedencia, se encuentra involucrada con el análisis del estudio de fondo, ya que las autoridades responsables consideran que la presentación de la demanda resulta extemporánea, en virtud de que la recomendación 1/2014 se notificó el siete de febrero de dos mil catorce y la quejosa reclama el oficio en el cual señalan las responsables que se notificó dicha recomendación.

De esa guisa, se desprende que la causa de improcedencia se encuentra íntimamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que resulta inatendible la misma; es decir, este Juzgado Federal, estima que dicha controversia constituye un problema relacionado con el fondo del asunto, por lo que procede desestimar la causa de improcedencia que se hace valer y entrar directamente al estudio del fondo del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXVII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 23 del Tomo VII, abril de 1998 relativo a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes y no advertir de oficio la actualización de alguna, procede entrar al estudio de la litis planteada.

QUINTO.- Una vez hecho el pronunciamiento anterior, procede entrar al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, los cuales no se transcriben de conformidad con lo que dispone la jurisprudencia número 2ª/J 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de

dos mil diez, Novena Época, que a continuación se transcribe.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Por cuestión de técnica se estudiarán los motivos de disenso hechos valer en contra del artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual establece:

“Artículo 47.- *En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso”.*

Así, en el segundo concepto de violación la parte quejosa básicamente manifiesta que se vulnera en su perjuicio el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos toda vez que el precepto reclamado no prevé recurso alguno que permita que las víctimas de violaciones a derechos humanos puedan inconformarse con las determinaciones unilaterales del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que de conformidad con la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, debe existir una etapa revisora al cual acudir para lograr la restitución de los derechos transgredidos.

Son infundados los motivos de disenso, en atención a lo siguiente:

El hecho de que el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señale que en contra de las recomendaciones emitidas por dicha Comisión no proceda recurso alguno, no impide que la recomendación 1/2014 sobre el caso de la inadecuada atención médica de la hoy quejosa y su recién nacido, indígenas *********, en el Centro de Salud Rural del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el veintinueve de enero de dos mil catorce; pueda ser impugnada a través del juicio de amparo, porque será a través de este medio extraordinario de defensa como se determinará si la apreciación de los hechos realizada por la autoridad se ajusta a las reglas de la lógica y la razón, mediante el análisis de los motivos y fundamentos expresados como sustento de su decisión.

De ahí que la recomendación que se dicte no requiere necesariamente que prevea un medio ordinario de defensa contra ella, aunque si bien pudo contemplarlo el legislador, atendiendo esencialmente a la naturaleza de la relación que surge al emitir dicha recomendación y el contexto constitucional en que se actualiza.

Incluso, como parte de la tutela judicial efectiva el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

...

En ese sentido, en aquellos supuestos en que el legislador no prevea expresamente un medio ordinario de defensa contra la actividad del Estado o los restrinja válidamente, el particular afectado podrá acudir al juicio de amparo, por lo que no se veda su derecho de acceso a la justicia.

Se expone tal aserto, porque la propia Ley de Amparo en su artículo 107 dispone los casos de procedencia de dicho medio de defensa.

Es menester precisar que la circunstancia de que proceda el juicio de amparo cuando no exista un medio ordinario de defensa o se establezca expresamente la inimpugnabilidad a través del último, no torna al juicio de amparo en un medio ordinario, ni es contrario a su naturaleza extraordinaria, porque si el quejoso combate de inconstitucional una ley por no prever algún recurso o porque expresamente limita su interposición, el juicio de amparo no es un mecanismo para validar la constitucionalidad de toda ley, ya que actúa para complementar la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en que válidamente el legislador no prevé recursos o los restringe, puesto que si no existe una razón constitucionalmente aceptable, la norma legal tendrá que declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de amparo pueda colmar ese vicio.

De esa guisa, se advierte que el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no vulneran los preceptos citados por la quejosa, pues es constitucionalmente aceptable que las recomendaciones que emita dicha Comisión no puedan ser impugnadas, por los medios ordinarios de defensa y, por ende, el juicio de amparo válidamente puede integrar el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados.

En atención a lo antes precisado, es evidente que el juicio de amparo es el medio de defensa que permite al gobernado la impugnación de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que sea inconstitucional el precepto que señala la irrecurribilidad de sus determinaciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1096, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS — ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada

en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

En consecuencia, al resultar infundado el concepto de violación en estudio, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A continuación se estudiarán los conceptos de violación esgrimidos en contra de los actos reclamados a las autoridades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En principio se estudiará los motivos de disenso hechos valer en contra del oficio V4/811 de seis de febrero de dos mil catorce, emitido por la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el cual aseveran las autoridades responsables se acredita que se le notificó a la peticionaria de amparo la recomendación 1/2014 el día siete de febrero del año en curso (motivo por el cual consideran que la presentación de la demanda de amparo es extemporánea). Por su parte, la parte quejosa en su escrito inicial de demanda manifiesta que le fue notificado por correo certificado el día veintiuno de febrero del año en curso.

De esa guisa, la quejosa señala en su escrito de ampliación de demanda, que el oficio V4/5811 carece de valor jurídico por haberse realizado en contravención a las reglas de debido proceso toda vez que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del artículo 135 de su Reglamento Interno, las recomendaciones, serán notificadas a los quejosos por correo certificado y debe realizarse en el domicilio del interesado o en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; situación que no aconteció.

Los artículos que refiere la peticionaria señalan:

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“Artículo 50.- La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que

se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Artículo 135. (Notificación de las recomendaciones a los quejosos)

Las recomendaciones serán notificadas a los quejosos por correo certificado dentro de los siguientes seis días a aquél en que la suscriba el presidente de la Comisión Nacional.

De los artículos en cita se desprende que deberá notificarse de manera inmediata a los quejosos el resultado de la investigación o en su caso, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos. Asimismo se establece que las recomendaciones a los quejosos se realizará por correo certificado dentro de los seis días siguientes a aquél en que fuera emitida la recomendación.

Ahora bien, de la lectura del oficio V4/5811 de seis de febrero de dos mil catorce, por medio del cual las responsables manifiestan que se notificó la recomendación 1/2014 a la peticionaria de amparo del día siete siguiente (el cual obra a fojas 279 del tomo de pruebas resguardado en la caja de seguridad bajo el número 44/2014), se advierte que cuenta con la siguiente leyenda: *“Irma López Aurelio (signo gráfico ilegible) Resibi notisicacio 7 de febrero 2014”*

De lo anterior se advierte que le asiste razón a la quejosa, en el sentido de que dicho oficio que trae inserta una leyenda, no puede tenerse como una notificación válida,

en virtud de que no se realizó en los términos que establece la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interior, aunado a que no genera convicción a este Juzgado Federal que el signo gráfico que aparece estampado en dicho oficio, corresponda a la quejosa, en virtud de que existen disimilitudes entre dicho signo y la firma estampada en el escrito inicial de demanda, por lo que se determina no concederle validez a la notificación que refieren las responsables, y como consecuencia de ello, se concluye que la presentación de la demanda fue oportuna y se procede a estudiar los conceptos de violación hechos valer en contra de la recomendación.

En principio conviene traer a cita los antecedentes de los actos reclamados, los cuales se desprenden de las copias certificadas del expediente de seguimiento de recomendación 1/2014, que obra en tomo de pruebas por separado, así como de las manifestaciones esgrimidas por la quejosa.

1.- El dos de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las 07:30 horas la hoy quejosa, mujer indígena ***** de veintiocho años de edad, que cursaba un embarazo de ***** * ***** semanas de gestación, acudió al Centro de Salud Rural del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, a fin de solicitar atención médica por presentar dolores de parto y fue atendida por una enfermera, quien después de examinarla le informó que no había médico y le indicó que saliera a caminar y regresara a las 08:00 horas cuando ingresara el médico del turno matutino (foja 13 del tomo de pruebas, punto 24).

2.- La quejosa salió al patio del Centro de Salud donde se produjo el nacimiento de su hijo de sexo masculino, sin la asistencia de personal médico ni de enfermería y sin medidas de salubridad, para posteriormente ser ingresados al nosocomio, donde permanecieron aproximadamente doce horas y se les dio de alta el mismo día dos de octubre de dos mil trece (foja 13 del tomo de pruebas, punto 24).

3.- Mediante notas periodísticas publicadas el cuatro de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tuvo conocimiento de los hechos narrados en los puntos anteriores, por lo que en la misma fecha, inició de oficio el expediente de queja CNDH/4/2013/6973/Q, solicitando información y copia de los expedientes clínicos a la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, asimismo con fecha cinco de octubre de dos mil trece, se constituyeron visitadores adjuntos de dicha Comisión en el Centro de Salud y realizaron las entrevistas que consideraron pertinentes a las personas involucradas en los hechos (fojas 6 y 7 del tomo de pruebas, puntos 3, 4, 7 y 8).

4.- Mediante **escrito de cuatro de noviembre de dos mil trece**, la hoy quejosa presentó queja en la que denunció violaciones a sus derechos humanos, cometidos por personal del Centro de Salud Rural del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca (foja 12 del tomo de pruebas, punto 19), en el cual **solicitó las pretensiones siguientes** (transcritas en las fojas 8 y 9 de autos):

“I. Que el personal que no prestó atención oportuna a la suscrita sea sancionado, con el

objeto de que en lo futuro no incurra en una conducta semejante.

II. *Que se tomen las medidas necesarias para sensibilizar y capacitar al personal de salud en derechos de las mujeres, en particular los derechos reproductivos para evitar situaciones como la mía.*

III. *Que se me brinde atención médica puntual por parte del Estado para garantizar mi derecho a la salud.*

IV. *Que se le brinde atención médica puntual y especializada a mi menor hijo, con el objeto de garantizar su desarrollo integral y bienestar físico y mental.*

V. *Que el Estado se comprometa a reparar el daño en que se colocó la vida de mi hijo y de la suscrita, mediante el pago de una indemnización económica.*

VI. *Que el Estado se comprometa a cubrir los gastos educativos de mi menor hijo.*

VII. *Que el Estado lleve a cabo un pronunciamiento público reconociendo su responsabilidad en la falta de atención médica de que fue objeto, retractándose de las declaraciones realizadas en el sentido de que el nacimiento de mi hijo (que se dio en condiciones inseguras y sin asistencia médica especializada), constituyen un caso fortuito.*

VIII. *Que el Estado reconozca que existió negligencia hacia la suscrita y mi menor hijo, ante la falta de atención, entendiendo el término de negligencia como la omisión en la atención, incumplimiento de un deber, falta de*

precaución, de diligencia debida o falta de previsión de las consecuencias generadas por su falta de atención y deficiente servicio de salud que me fue brindado y que se proporciona en el Centro de Salud de San Felipe Jalapa de Díaz.

***IX.** Que el Estado adopte las medidas de no repetición necesarias para que los hechos no vuelvan a suceder, de carácter legislativo, administrativo y judicial que respeten, protejan y garanticen los derechos a la vida, la salud, la integridad personal de las mujeres embarazadas en Oaxaca, y particularmente en la comunidad de San Felipe Jalapa de Díaz en la que vivo”.*

5.- Así, una vez narrados los hechos y recabadas las evidencias, con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procedió a emitir la recomendación 1/2014, la cual en la parte que interesa, señala:

“V. RECOMENDACIONES

***PRIMERA.** Tomar las medidas necesarias, con el objeto de reparar el daño ocasionado a V1 y el recién nacido V2, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Centro de Salud Rural del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, derivado de la inadecuada la atención médica que se les brindó, con base en las consideraciones*

planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. *Se diseñen e impartan en clínicas, hospitales y centros de salud de la Jurisdicción Sanitaria 3, San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, Programas Integrales de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, especialmente, respecto de los cuidados Materno-Infantil; el trato digno y la situación de vulnerabilidad de diversos grupos, como lo son los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, mujeres y niños, con el objetivo de evitar irregularidades como las que dieron origen al presente pronunciamiento y, se remitan a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y, las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.*

TERCERA. *Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal médico de la Jurisdicción Sanitaria 3, San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, en la que se le exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que se acredite tener la actualización, experiencia y*

conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. *Gire sus instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos que presentan sus servicios en las clínicas, hospitales y centros de salud de la Jurisdicción Sanitaria 3, San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados y protegidos, conforme a lo establecido en la legislación nacional e Internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

QUINTA. *Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación ministerial que en derecho corresponda, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

SEXTA. *Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimiento disciplinario ante la*

*Secretaría de la Contraloría y Transparencia
Gubernamental del Estado de Oaxaca, en
virtud de las consideraciones vertidas en esta
recomendación, remitiendo para tal efecto, las
pruebas que le sean requeridas”.*

En su primer concepto de violación del escrito inicial de demanda la parte quejosa manifiesta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vulneró la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, 41-b y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no incluir en su recomendación 1/2014 los criterios internacionales en materia de reparación integral del daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos y señala como dichos criterios: *investigación, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*.

En ese sentido, manifiesta la quejosa que en la recomendación 1/2014 no se atendió a las **pretensiones formuladas mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece** (transcritas en la foja 8 y 9 de autos), toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no atendió a los criterios reparación integral consistentes en: a) **restitución** (solicitado en el punto **II** del citado escrito), b) **satisfacción** (solicitado en los puntos **VII y VIII** del citado escrito) y c) **rehabilitación** (solicitado en los puntos **III, IV y VI** del citado escrito).

Por lo que hace a los criterios de reparación integral consistentes en **investigación y garantía de no repetición**,

la quejosa señala que la responsable atendió a dichas solicitudes en los puntos de la recomendación 1/2014 marcados con los números **TERCERO, QUINTO y SEXTO**, así como **SEGUNDO y CUARTO**, respectivamente, y solicita a este Juzgado Federal, determine si tales recomendaciones son acordes a una reparación integral.

Finalmente, respecto del criterio de reparación integral consistente en la **indemnización**, señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se limita a ordenar la reparación del daño ocasionado, tal como se advierte en el punto **PRIMERO** de la recomendación 1/2014, por lo que no debió delegar tal tarea en otro ente, propiamente en el Estado.

Por dichas razones la peticionaria de amparo, concluye que la autoridad responsable incumple con su obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos y deja de atender su deber de buscar la reparación integral del daño.

En su tercer concepto de violación la parte quejosa manifiesta que se vulnera el derecho de debido proceso, ya que manifiesta que no se le ha informado por medio de comunicación oficial si el gobernador de Oaxaca aceptó o no la recomendación 1/2014 ni se le han puesto a la vista las constancias en las que se haya dado seguimiento al cumplimiento, por lo que se le excluyó de dicha etapa.

Ahora bien, es necesario hacer hincapié en la trascendencia de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, ya que se amplió el marco jurídico en la protección de

derechos humanos y se incorporaron a la Carta Magna los previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; en ese sentido el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos humanos previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se agregó al Sistema Jurídico Mexicano; tal como lo establece la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el libro XII, septiembre de 2012, tomo I, página 522 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se

garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano”.

El artículo 63 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, señala:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la reparación integral comprende las medidas de: 1) restitución, 2) satisfacción, 3) rehabilitación, 4) indemnización y 5) no repetición; a efecto de cubrir los daños materiales e inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, será procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarse un resarcimiento adecuado, por lo que su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las

reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y por ende se debe atender a las particularidades del caso.

Ilustra a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el libro 5, abril de 2014, tomo I, página 802 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales

de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de **"reparación integral"**, las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de **satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición**- que sean necesarias y suficientes para **reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos**, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

Asimismo, es orientadora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el libro XII, septiembre de 2012, tomo I, página 502, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto reza:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA

INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

*El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la **reparación integral** permite, en la medida de lo posible, **anular todas las consecuencias del acto ilícito** y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es **procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.** El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. **Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.** No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la*

responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

De igual manera, respecto a las medidas de reparación integral, resulta orientadora la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el libro XI, agosto de 2012, tomo I, página 488, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVEÉ UNA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, dispone que el uso indebido de la imagen de una persona dará lugar, en caso de que el afectado así lo solicite, a que la autoridad

judicial disponga que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados. Esto necesariamente conlleva que el pronunciamiento judicial respectivo se efectúe al momento de dictarse sentencia, puesto que es hasta entonces que el juzgador podrá estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso y si se provocaron o no daños, ordenando, en caso de ser conducente, que cese dicho abuso y que se reparen los citados daños. En materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el **derecho a una reparación integral**. En ese sentido podemos identificar **medidas de:** (i) **restitución;** (ii) **satisfacción;** (iii) **rehabilitación;** (iv) **indemnización;** y (v) **no repetición**. De conformidad con lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, prevé una medida restitutoria, consistente en hacer cesar la violación, así como una medida indemnizatoria que, con un término impreciso, llama "reparación de los daños". En definitiva, el artículo 20 de dicha ley determina las medidas de reparación que el juez puede decretar en cada caso, lo que evidentemente implica que sean dictadas

como parte de una sentencia y nunca como una medida cautelar”.

De igual manera resulta necesario traer a cita los criterios sustentados en la obra intitulada *“METODOLOGÍA PARA LA ENSEÑANZA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”* módulo *“Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos”*. Saavedra Álvarez Yuridia, publicada con la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de la cual se advierten los siguientes puntos:

1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo declara la violación de determinados derechos, sino además por medio de sus sentencias puede ordenar al Estado la adopción de medidas reparativas que van más allá del pago de una mera indemnización.

2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el nexo causal entre los hechos, las violaciones y los daños acreditados. Los daños se clasifican en: material e inmaterial.

i) Daño material: es la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

ii) Daño inmaterial: comprende los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de los valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniarios.

3.- Para la reparación del daño se toman las medidas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado a través de la emisión de su jurisprudencia. Dichas medidas consisten en: i) Obligación de investigar los hechos. ii) Restitución. iii) Satisfacción. iv) Rehabilitación. v) Garantía de no repetición. vi) Indemnización.

i) Obligación de investigar los hechos: Se ordena la investigación de los hechos a efecto de sancionar a los responsables y abarca no sólo a los autores materiales, sino también a cómplices, encubridores, y a todos los que hubieren tenido participación en los hechos que generaron la violación de los derechos.

ii) Restitución: tiene como objetivo volver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos.

iii) Satisfacción: las medidas de satisfacción están dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniarios, en las condiciones de existencia de las víctimas)

iv) Rehabilitación: esta medida implica básicamente la atención médica y/o psicológica o psiquiátrica que debe garantizar el Estado a las víctimas y puede incluir servicios jurídicos y sociales. La provisión de dicha atención ha sido ordenada de manera que sea el Estado a través de sus instituciones públicas brinde de forma inmediata y gratuita el tratamiento especializado.

v) Garantía de no repetición: Se trata de medidas de alcance general, es decir, tienen un efecto más allá de caso concreto, aunque estrictamente se deriven de éste pues deben tener un nexo causal y tienen como propósito prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder.

vi) Indemnización: es la medida más común de reparación, se encuentra prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y comprende tanto daños materiales como inmateriales; es la reparación de carácter pecuniario. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que las indemnizaciones tienen un carácter compensatorio y no sancionatorio.

4.- Finalmente la autora refiere que el modo específico de la reparación integral, varía según la lesión producida y no es necesario que se actualicen todas las medidas de reparación, sino que se debe atender al caso concreto, a efecto de determinar cuáles son procedentes.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales citados con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido como medidas de reparación integral: i) Restitución. ii) Satisfacción. iii) Rehabilitación. iv) Garantía de no repetición. v) Indemnización

A continuación es momento de referirnos al caso concreto, en ese sentido, recordemos que en el primer concepto de violación del escrito inicial de demanda la parte quejosa manifiesta que la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos vulneró la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 41-b y 63.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, al no incluir en su recomendación 1/2014 los criterios internacionales en materia de reparación integral del daño ocasionado por las violaciones a derechos humanos y señala como dichos criterios: *investigación, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no reparación.*

En ese sentido, manifiesta la quejosa que en la recomendación 1/2014 no se atendió a las **pretensiones formuladas mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece** (transcritas en la foja 8 y 9 de autos), toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no atendió a los criterios reparación integral consistentes en: a) **restitución** (solicitado en el punto **II** del citado escrito), b) **satisfacción** (solicitado en los puntos **VII y VIII** del citado escrito) y c) **rehabilitación** (solicitado en los puntos **III, IV y VI** del citado escrito).

Por lo que hace a las criterios de reparación integral consistentes en **investigación y garantía de no repetición**, la quejosa señala que la responsable atendió a dichas solicitudes en los puntos de la recomendación 1/2014 marcados con los números **TERCERO, QUINTO y SEXTO**, así como **SEGUNDO y CUARTO**, respectivamente, y solicita a este Juzgado Federal, determine si tales recomendaciones son acordes a una reparación integral.

Finalmente, respecto del criterio de reparación integral consistente en la **indemnización**, señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se limita a ordenar la reparación del daño ocasionado, tal como se advierte en el punto **PRIMERO** de la recomendación 1/2014, por lo que no debió delegar tal tarea en otro ente, propiamente en el Estado.

Por dichas razones la peticionaria de amparo, concluye que la autoridad responsable incumple con su obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos y deja de atender su deber de buscar la reparación integral del daño.

En su tercer concepto de violación la parte quejosa manifiesta que se vulnera el derecho de debido proceso, en virtud de que manifiesta que no se le ha informado por medio de comunicación oficial si el gobernador de Oaxaca aceptó o no la recomendación 1/2014 ni se le han puesto a la vista las constancias en las que se haya dado seguimiento al cumplimiento, por lo que se le excluyó de dicha etapa.

Los motivos de disenso esgrimidos por la peticionaria son en parte **infundados** y en parte **fundados pero inoperantes**.

Son **infundados** los argumentos en los que señala la quejosa, que la autoridad responsable no atendió diversos puntos solicitados en el pliego de pretensiones, toda vez que de la lectura de la recomendación 1/2014, se advierte que la autoridad atendió a los puntos **I, II, III, IV, V, VIII y IX** de su escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece, en atención a lo siguiente:

Las pretensiones solicitadas (transcritas en las fojas 8 y 9 de autos) son del tenor siguiente:

“I. Que el personal que no prestó atención oportuna a la suscrita sea sancionado, con el objeto de que en lo futuro no incurra en una conducta semejante.

II. Que se tomen las medidas necesarias para sensibilizar y capacitar al personal de salud en derechos de las mujeres, en particular los derechos reproductivos para evitar situaciones como la mía.

III. Que se me brinde atención médica puntual por parte del Estado para garantizar mi derecho a la salud.

IV. Que se le brinde atención médica puntual y especializada a mi menor hijo, con el objeto de garantizar su desarrollo integral y bienestar físico y mental.

V. Que el Estado se comprometa a reparar el daño en que se colocó la vida de mi hijo y de la suscrita, mediante el pago de una indemnización económica.

...

VIII. Que el Estado reconozca que existió negligencia hacia la suscrita y mi menor hijo, ante la falta de atención, entendiendo el término de negligencia como la omisión en la atención, incumplimiento de un deber, falta de precaución, de diligencia debida o falta de previsión de las consecuencias generadas por su falta de atención y deficiente servicio de

salud que me fue brindado y que me fue brindado y que se proporciona en el Centro de Salud de San Felipe Jalapa de Díaz.

IX. Que el Estado adopte las medidas de no repetición necesarias para que los hechos no vuelvan a suceder, de carácter legislativo, administrativo y judicial que respeten, protejan y garanticen los derechos a la vida, la salud, la integridad personal de las mujeres embarazadas en Oaxaca, y particularmente en la comunidad de San Felipe Jalapa de Díaz en la que vivo”.

Ahora bien, en la parte que interesa, la recomendación 1/2014 emitida el veintinueve de enero de dos mil catorce por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la parte que interesa, señala:

“RECOMENDACIÓN NO. 1/2014

*SOBRE EL CASO DE LA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA DE V1 Y SU RECIÉN NACIDO V2, INDÍGENAS ***** , EN EL CENTRO DE SALUD RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, OAXACA.*

México, D.F. a 29 de enero de 2014.

LICENCIADO GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

1.- *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno,*

ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2013/6972/Q, relacionado con el caso de V1 y su recién nacido V2, indígenas de origen *****

(...)

I. HECHOS (...)

II. EVIDENCIAS (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA (...)

IV. OBSERVACIONES

30. Del análisis lógico jurídico realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/6973/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que **evidencian transgresiones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la integridad y seguridad personal y, al trato digno**, en agravio de V1 y su recién nacido V2, indígenas de origen *****

atribuibles a personal adscrito al Centro de Salud Rural de San Felipe Jalapa de Díaz y a la Jurisdicción Sanitaria 03, San Juan Bautista, Tuxtepec, dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, **consistentes en brindarles inadecuada atención médica, aunado a la falta de infraestructura necesaria para la apropiada prestación de los servicios de salud**, en atención a las siguientes consideraciones:

31. El 2 de octubre de 2013, aproximadamente a las 7:30 horas, V1 acudió al Centro de Salud Rural del municipio de San Felipe Jalapa de

Díaz dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, por presentar dolores de parto, siendo valorada por la enfermera... le indicó que se pusiera a deambular, mientras ingresaba el médico del turno matutino, alrededor de las 08:00 horas, motivo por el cual V1 salió a caminar, lo que generó precisamente que, en **condiciones totalmente adversas, momentos después, diera a luz a V2, en el patio del referido Centro de Salud.**

...

35. Además, se cuenta con evidencia suficiente para afirmar que una vez que V1 dio a luz a V2, **ninguno recibió adecuada atención por parte de personal médico del Centro de Salud Rural de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, pues se advierte que el mismo 2 de octubre de 2013, al anochecer, fueron dados de alta por la médico AR5, es decir, en menos de 12 horas, lo que evidencia que se dejó de considerar que se trató de un parto fortuito, que careció de atención médica adecuada, lo que implicó en sí, un riesgo infecto-contagioso para el binomio materno infantil** aspecto que se corrobora con el hecho de que la madre presentó febrícula a las 16:00 horas de ese mismo días y, que en nota anterior, la médico AR4, ordenó su egreso en 24 horas, previa valoración médica; es decir, se omitió dejarlos en observación para descartar cualquier complicación, derivado precisamente de la manera en que se suscitó el parto.

(...)

43. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contencioso, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

...

45. De igual manera, para este Organismo Constitucional Autónomo, resulta relevante el hecho de que **el Centro de Salud Rural** del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, **no contaba con el personal médico que atendiera situaciones de urgencia, como las que se presentaron en los casos V1 y V2 indígenas de origen *******, a pesar de haber sido de conocimiento de AR2 y AR3, entonces jefe de la Jurisdicción Sanitario y director del citado Dentro de Salud, así como de diversas autoridades sanitarias, por lo que se considera que se dejó de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud, que establece los criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos para la Atención Médica, que refiere que para la

atención de una urgencia, debe haber disponible personal médico y de enfermería con acreditaciones satisfactorias para tal fin, con el propósito de que cuando el usuario lo necesite, se le brinde atención médica de manera expedita eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera; lo cual desde luego no se implementó, pues **quedó demostrado que para atender la urgencia obstétrica que se suscitó, el personal de enfermería no tenía los conocimientos para otorgar a V1 y V2, la atención que requerían, a pesar de que se trataba de una manifiesta urgencia, que requería de atención médica expedita, eficiente y eficaz.**

...

47. Por lo expuesto, se advierte que el 2 de octubre de 2013, en el Centro de Salud Rural de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, **vulneraron los derechos a la protección de la salud, integridad personal y, en consecuencia, al trato digno, en agravio de V1 y su recién nacido V2,** indígenas de origen *********, contenidos en los artículos 1 párrafos primeros, segundo y tercero, 2 apartado B, fracciones III y V, 4 párrafos cuarto y octavo y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...

48. Asimismo, **los citados servidores públicos, con sus omisiones, dejaron de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a**

la protección de la salud, integridad personal y trato digno, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

50. Además para esta Comisión Nacional resulta importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 tuvieron una consideración especial en razón de su condición de mujer y niño, indígenas de origen *********, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo a la especial protección de la que gozan las mujeres durante su embarazo, al interés superior del niño y, por pertenecer a grupos vulnerables, contemplados así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en diversos instrumentos internacionales de la materia, implicaba que debieron recibir dignamente atención médica expedita, eficiente y eficaz...

...

54. En ese contexto, se aprecia también que **personal del Centro de Salud Rural del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, como servidores públicos garantes de V2, no atendieron el interés superior de la niñez, respecto de lo cual el Estado Mexicano, en concordando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a la niñez, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.**

...

62. Ello, desde la consideración de que el derecho al trato digno, es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico, **se advierte que V1 y su recién nacido V2, sufrieron menoscabo en el mismo al recibir atención médica inadecuada, esto es, carente de ser digna, expedita, eficiente y eficaz, en el Centro de Salud Rural del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz,**

Oaxaca, que cubriera las necesidades de la situación de gravedad de la primera lo que tuvo como consecuencia **que diera a luz a las afueras de ese nosocomio;** derecho que encuentra sustento en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...

66. Igualmente, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, incurrieron en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca,...

...

68. Esta Comisión Nacional considera que **las víctimas tienen derecho a una atención médica digna, oportuna y de calidad, en las mejores condiciones posibles, por lo que se deben adoptar las medidas suficientes para prever que eventos como los que se analizan vuelvan a tener lugar,** pues si bien, en el caso concreto, la responsabilidad institucional versó sobre la **inadecuada atención médica,** que implicó la falta de probidad y deber de cuidado en la prestación del servicio público de salud por parte de AR1,AR2, AR3, AR4 y AR5, llama la atención que la **infraestructura y la falta de médicos en el Centro de Salud Rural del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, redundan en que no se cumpla con los estándares internacionales de protección a la salud, lo**

que deberá ser objeto de las medidas de reparación y prevención que adopte la institución responsable de las violaciones a derechos humanos que se evidencian en el presente documento.

...

70. En ese sentido con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones **presente queja ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación** correspondiente y, además, **formule denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso, con la finalidad de que se acumule al legajo de investigación L1, que se inició por los hechos ocurridos el 2 de esos mes y año.

71. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tomar las medidas necesarias, con el objeto de **reparar el daño** ocasionado a V1 y el recién nacido V2, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Centro de Salud Rural del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, derivado de la **inadecuada la atención médica que se les brindó, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación** y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan en **clínicas, hospitales y centros de salud** de la Jurisdicción Sanitaria 3, San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, **Programas Integrales de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos**, y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, especialmente, **respecto de los cuidados Materno-Infantil; el trato digno y la situación de vulnerabilidad de diversos grupos, como lo son los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, mujeres y niños, con el objetivo de evitar irregularidades** como las que dieron origen al presente pronunciamiento y, se remitan a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal

capacitado y, las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal médico de la Jurisdicción Sanitaria 3, San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, en la que se le exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, **con la finalidad de que se acredite tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.**

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos que presentan sus servicios en las clínicas, hospitales y centros de salud de la Jurisdicción Sanitaria 3, San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, **adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados y protegidos,** conforme a lo establecido en la legislación nacional e Internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y

seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación ministerial que en derecho corresponda, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. *Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimiento disciplinario ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto, las pruebas que le sean requeridas.*

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que contrario a lo que manifiesta la parte quejosa, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sí atendió a las pretensiones formuladas en su escrito de cuatro de noviembre de dos mil trece, en específico a los puntos **I, II, III, IV, V, VIII y IX**, transcritos en líneas precedentes, en atención a lo siguiente.

1.- En el punto **I** del citado escrito, la peticionaria solicitó, que se señalara que el personal no prestó una atención oportuna y que fuera sancionado.

Al respecto la recomendación 1/2014 establece que las autoridades involucradas vulneraron los derechos a la

protección de la salud, integridad personal y trato digno, en contra de los quejosos; por lo que en las recomendaciones QUINTA y SEXTA, se solicitó al gobernador del Estado de Oaxaca, colabora con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad y en el trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimiento disciplinario ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.

2.- En el punto **II** del escrito referido, se pidió que se tomen las medidas necesarias para sensibilizar y capacitar al personal de salud, a fin de evitar situaciones similares, asimismo en el punto **IX**, solicitó que el Estado adopte medidas de no repetición necesarias, para evitar hechos de índole análogos y que se garanticen y protejan el derecho a la vida, la salud y la integridad de las mujeres embarazadas.

Al respecto la autoridad responsable manifestó que el Estado debe dirigir todas sus actuaciones para lograr la protección a la salud y al interés superior de la niñez; por lo que en la recomendación SEGUNDA, TERCERA y CUARTA manifestó que se deberá diseñar e impartir en clínicas, hospitales y centros de salud programas integrales de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en específico en los cuidados Materno-Infantil, el trato digno y la situación de vulnerabilidad de diversos grupos, como lo son los miembros de pueblos y comunidades indígenas; girar instrucciones para que el personal médico acredite tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener la habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico

adecuado y profesional, así como adoptar medidas para garantizar que los expedientes clínicos se encuentren debidamente integrados y evitar que vuelvan a tener lugar eventos similares.

3.- En los puntos **II** y **III** del escrito de pretensiones, solicitó que se le brinde a la hoy quejosa y a su menor hijo, atención médica puntual y especializada con el objeto de garantizar su derecho a la salud, el desarrollo integral.

Respecto de dichas pretensiones la responsable, consideró que los hoy quejosos, tienen derecho a una atención médica digna, oportuna y de calidad (numeral 68 de la recomendación) y en relación con la recomendación PRIMERA, en la cual se dijo que se reparara el daño con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la misma, se advierte que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sí atendió a la petición de la hoy quejosa.

4.- En el punto **VIII** del escrito de cuatro de noviembre de dos mil trece, solicitó que el Estado reconozca que existió negligencia por la falta de atención y deficiente servicio de salud.

Esta pretensión también fue atendida por la responsable, en virtud de que en el texto de la recomendación 1/2014, determinó que existieron violaciones a los derechos humanos de salud, integridad, seguridad personal y trato digno, por la inadecuada atención médica brindada a los quejosos aunado a la falta de infraestructura necesaria para la apropiada prestación de los servicios de salud, por lo que en la recomendación PRIMERA, dirigida al

gobernador del Estado de Oaxaca, se le solicitó tomar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la recomendación.

5.- En el punto **V** del escrito de peticiones, se solicitó que el Estado se comprometiera a reparar el daño causado mediante el pago de una indemnización económica.

Esta pretensión también fue atendida por la autoridad responsable, en virtud de que después de determinar que los aquí quejosos sufrieron transgresiones a sus derechos humanos de protección de la salud, integridad, seguridad personal, y trato digno, estableció en la recomendación PRIMERA que se tomaran todas las medidas necesarias con el objeto de reparar el daño causado.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, no en todos los casos se pueden otorgar las medidas de reparación integral, ya que se debe atender a las circunstancias especiales de cada situación.

Así, en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acertadamente no se pronunció sobre la **restitución**, en virtud de que dicha medida tiene como objetivo volver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos, por lo que dadas las particularidades del caso, es materialmente imposible.

Ahora bien, por lo que respecta a las restantes medidas de reparación integral, este Juzgado Federal estima que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al emitir la recomendación 1/2014 (acto reclamado

en el presente juicio), atendió a las todas las medidas aplicables a efecto de lograr la reparación integral de daño ocasionado a los quejosos.

Respecto a la medida de **satisfacción**, (encaminadas a reparar el daño material), la autoridad responsable determinó que existieron violaciones a los derechos humanos de salud, integridad y seguridad nacional y trato digno, por la inadecuada atención médica y falta de infraestructura necesaria en la prestación de servicios de salud, por lo que en la recomendación PRIMERA, dirigida al gobernador del Estado de Oaxaca, se le solicitó tomar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado.

Referente a la medida de **rehabilitación** (consistente en otorgar atención médica, psicológica o psiquiátrica), la autoridad responsable señaló que los hoy quejosos tienen derecho a una atención médica digna, oportuna y de calidad en las mejores condiciones posibles.

Respecto de la medida de **garantía de no repetición** (consistente en las medidas generales para prevenir o evitar que violaciones similares sucedan), la autoridad responsable, señaló que el Estado deberá diseñar e impartir en centros de salud programas integrales de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, específicamente en los cuidados materno-infantil, tomar las medidas necesarias para que el servicio médico sea adecuado y profesional y que los expedientes clínicos se encuentren bien integrados.

Finalmente, respecto de la garantía de **indemnización** (reparación de carácter pecuniario), el Presidente de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estableció que se tomaran todas las medidas necesarias con el objeto del daño causado. En este aspecto es importante señalar, que la responsable no tenía la obligación de fijar un monto a pagar a la quejosa por las violaciones sufridas, en virtud de que la recomendación emitida por dicho organismo, no se trata de una resolución dictada en un procedimiento contencioso.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que son infundados los conceptos de violación, en los que la peticionaria manifiesta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no incluyó en la recomendación los estándares (medidas) internacionales relativas a la reparación integral del daño y por ende no atendió a los puntos III, IV, V y VIII del escrito de pretensiones presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece.

Por otra parte, resultan **fundados pero inoperantes** el argumento de la quejosa en el cual manifiesta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se pronunció respecto de los puntos **VI** y **VII** de su escrito de pretensiones, en los cuales solicitó que el Estado se comprometiera a cubrir los gastos educativos de su menor hijo y que lleve a cabo un pronunciamiento público reconociendo su responsabilidad por falta de atención médica.

En efecto, de la lectura de la recomendación 1/2014 emitida el veintinueve de enero de dos mil catorce, no se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haya realizado manifestación alguna respecto de la solicitud de educación del menor hijo de la quejosa nacido el dos de octubre de dos mil tres en el patio del Centro de

Salud Rural del municipio de San Felipe, Jalapa de Díaz, dependiente de la Secretaría de Salud en Oaxaca. Asimismo, no se desprende que haya efectuado manifestación alguna relativo a un pronunciamiento público por parte del Estado de Oaxaca de la falta de atención médica de que fue objeto la quejosa.

Sin embargo, dichos argumentos resultan inoperantes en virtud de las constancias remitidas por la autoridad responsable mediante oficio presentado el seis de junio del año en curso, se advierte que la quejosa exhibió la reunión de trabajo llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil catorce, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de cuya lectura se desprende lo siguiente (Tomo III de pruebas 1 a 4):

“REUNIÓN DE TRABAJO.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas del día veinte de marzo del 2014, con la finalidad de atender la problemática derivada de la Recomendación 1/2014, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a favor de la señora

***** *****, mujer indígena *****,*

*quien dio a luz en el patio del Centro de Salud del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, y en seguimiento a las peticiones presentadas por la Directora General del **** ***

****** ** ***** ******

*representante de la Sra. **** ***** y su menor hijo, se reúnen en las instalaciones de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, ubicada en el Palacio de*

Gobierno, calle Bustamante esquina Vicente Guerrero, Colonia Centro, ciudad de Oaxaca, por parte del Gobierno: Licda. Eréndira Cruzvillegas Fuentes, Coordinadora para la atención de los Derechos Humanos del Estado; Dr. Germán Tenorio Vasconcelos, Secretario de Salud de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud; Lic. Jorge Octavio Holder Cruz, Director Jurídico de los Servicios de Salud de Oaxaca; Lic. Eduardo Bautista Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Lic. Avelino Salvador Vázquez, Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría; Lic. Laura Adriana Vargas Mayoral, Procuradora del Sistema DIF Estatal; como representante de

**** * **** * **** *

***** * ***** ***** ***** Directora y abogada de (GIRE); por lo que realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES

La Licda. Eréndira Cruzvillegas Fuentes; CADH, hace la presentación formal a los presentes en atención de las peticiones de sus representantes de **** ***** y su menor hijo.

En uso de la palabra de la Licda. Laura Adriana Mayoral; manifiesta que desde el inicio del caso de la señora **** *****
 ***** , la delegada del DIF de la Región fue en busca de Irma brindándole apoyo económico y otros; informando que en su

comunidad existe un comedor-nutrición al comunitario .

ACUERDOS

PRIMERO.- Dar seguimiento a la investigación penal por parte de la Procuraduría General del Estado; y procedimiento administrativo por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental Gobierno del Estado, iniciados.

SEGUNDO.- Por parte los Servicios de Salud de Oaxaca, se está atendiendo con la realización de un programa estratégico de capacitación permanente en el 2014, con los cursos y talleres para la formación de facilitadores en habilidades y destrezas para la atención de embarazos y control de la salud maternal prenatal. Se enviará una copia de dicho programa al ***** ** ***** **

***** ***** *****

TERCERO.- Por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, se ha brindado en los términos de su petición y se seguirán otorgando a **** ***** y su menor hijo, cuando por las atenciones se requieran, los medicamentos que se encuentren estipulado dentro del catálogo Universal de los Servicios de Salud (seguro popular).

Asimismo para el caso que la Sra. *****

***** requiera de servicios de atención y medicamentos no contemplados dentro del causes, se buscarán los medios permisibles para brindarle con prontitud dichos servicios

tanto a ella como a su menor hijo. Pudiendo para ello, solicitar el o los apoyos que requieran ante las instituciones como: Patrimonio de la beneficencia pública de Oaxaca, Monte de Piedad del Gobierno del Estado, Voluntario de los servicios de Salud de Oaxaca, Oficina de Atención ciudadana de los Servicios de Salud de Oaxaca y Sistema DIF del Estado.

Por otro lado, los Servicios de Salud de Oaxaca, brindará apoyo consistente en acompañamiento personal a la Sra. ****

***** *****, cuando tenga que acudir tanto al Centro de Salud de su Comunidad, como al Hospital General de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca. Lo anterior con la finalidad de garantizarle una atención oportuna de calidad, de calidez y humanitaria.

CUARTO.- El Gobierno de Estado de Oaxaca, por conducto de los Servicios de Salud, entregan a favor de la Sra. **** *****

***** como apoyo económico y sin prejuzgar sobre la existencia de una responsabilidad, la cantidad de *****

***** ***** ** ***** ***** **),

mediante cheque número *** de fecha 20 de marzo de 2014, expedido por la Institución Bancaria HSBC. Para lo cual la Sra. ****

***** *****, se da por satisfecha en la pretensión planteada por conducto de GIRE.

CINCO.- Se enviará un exhorto a la Dirección del IEEPO, por ser de su competencia, en relación a los gastos educativos solicitados

para el menor cuando ingrese al sistema de educación preescolar.

SEIS. *El Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de los Servicios de Salud de Oaxaca, hará el reconocimiento de responsabilidad y perdón público tanto en la comunidad de *****, la cual será traducida en su lengua ***** así como a través de los medios de comunicación gubernamentales.*

SIETE.- *El Gobierno del Estado, por conducto de los Servicios de Salud de Oaxaca, emprenderá las medidas de no repetición mencionadas en la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que incluyen a) realizar las gestiones necesarias para la culminación en un periodo de ocho meses del Hospital Básico de Jalapa de Díaz, con infraestructura médica y hospitalaria, con la finalidad de que la comunidad de San Felipe Jalapa de Díaz cuente con una unidad que resuelva los problemas de salud de su población con un monto de ***** del presupuesto estatal; b) Construcción, habilitación y acondicionamiento de 50 de salas de labor por parto en 6 jurisdicciones sanitarias de la entidad; c) Difusión de los criterios y procedimientos contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1995.*

Asimismo, los Servicios de Salud de Oaxaca, compartirá el protocolo de atención de la labor de parto que han elaborado.

OCHO.- El sistema DIF acompañará a la Sra.

**** a conocer el comedor

nutricional comunitario de su localidad, con el fin de que se registre y beneficie de dicho programa. Una vez que haya visitado y registrado se le dará el apoyo alimentario. En caso de que ella no esté interesada en dicha participación, se le hará entrega de manera bimestral de una despensa durante 2014, la cual se verán las vías para hacerla llegar.

El Gobierno de Oaxaca hará entrega de un informe de cumplimiento de los acuerdos anteriores de manera bimestral **** **

***** ** ***** ***** *****

quien a su vez informará de los avances a la Sra. **** , exceptuando información confidencial en materia de investigación de delito.

Las partes acuerdan que la información que se maneja en el acuerdo punto cuatro de la minuta es estrictamente reservada y confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que siendo las quince horas del día de su inicio se da por terminada la misma, firmando los participantes...”.

De la transcripción anterior, se advierte que la reunión de trabajo llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil catorce, se atendió a las pretensiones de la quejosa

marcadas con los puntos VI y VII solicitadas mediante escrito de cuatro de noviembre de dos mil trece.

En efecto, respecto de la solicitud de cubrir los gastos educativos de su menor hijo, se señaló que se enviaría exhorto a la autoridad competente Director del IEEPO (Instituto Estatal de Educación Pública en Oaxaca), en relación a los gastos educativos solicitados para el menor cuando ingrese al sistema de la educación preescolar.

Asimismo, respecto del punto VII del escrito de pretensiones presentado el cuatro de noviembre de dos mil trece, en el cual solicitó que el Estado llevara a cabo un pronunciamiento público reconociendo su responsabilidad, en la reunión de trabajo se señaló que el Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de los Servicios de Salud de Oaxaca haría el reconocimiento de responsabilidad y perdón público en la comunidad de la hoy quejosa y será traducida en su lengua *****, así como a través de los medios de comunicación gubernamentales.

Al respecto, se exhibió al presente sumario constitucional hoja que contiene **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y PETICIÓN DE PERDÓN** de veinte de marzo de dos mil catorce, que hace el Estado de Oaxaca a los hoy quejosos **** * **** * **** * el cual en la parte que interesa, señala (foja 13 del tomo III):

Oficio de 20 de marzo de 2014

*“... Reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón que hace el Estado de Oaxaca, a **** * **** * **** * y su*

menor hijo, representados por la C. *****

***** ***** , en su carácter de
Directora General del ***** ** *****

** ***** ***** ***** en el caso
de la atención médica brindada a ****

***** ***** , el pasado dos de octubre
de 2013, en el Centro de Salud Rural del
Municipio de San Felipe de Díaz, Tuxtepec,
Oaxaca.

Dentro del marco de la tramitación de la
Recomendación 1/2014 ante la Comisión de
los Derechos Humanos:

a).- Por la inadecuada atención médica a
**** ***** y su menor hijo.

b).- Por las afectaciones a sus derechos de
libertad y autonomía reproductiva, protección
a su salud, a la vida a la integridad y
seguridad personales, a la igualdad y no
discriminación y a una vida libre de violencia.

c).- Como consecuencia de la responsabilidad
mencionada, por este medio el Estado de
Oaxaca, pide perdón a *****
***** y su menor hijo, por la inadecuada
atención médica de los hechos suscitados el
dos de octubre de 2013.

Dicha petición de perdón se formula sobre la
base del reconocimiento de las implicaciones
de los hechos referidos de la persona
afectada, así como la vida comunitaria y social
de Oaxaca.

El presente reconocimiento tiene el propósito
de contribuir a la reparación del tejido social y
comunitario en la falta de atención y

*prestación de servicios médicos hacia *****

****** * su menor hijo”.*

Asimismo, obra en autos copia certificada del oficio CADH/0904/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce, por el cual la Unidad Jurídica de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, informa a la Directora de Quejas sobre asuntos indígenas adscrita a la Cuarta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que procedió a realizar el reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón a los quejosos y que fue publicado en la página del Gobierno del Estado de Oaxaca (foja 12 del tomo de pruebas), el cual en la parte que interesa, señala:

*“... Tomando en consideración, la reunión de trabajo celebrada el día de ayer 28 de abril de 2014, relativa a la RECOMENDACIÓN: 01/2014. CASO INADECUADO ATENCIÓN MÉDICA DE V1 Y SU RECIÉN NACIDO V2, INDÍGENAS *****, EN EL CENTRO DE SALUD RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, JALAPA DE DÍAZ, OAXACA, por este medio, adjunto al presente, fotocopia del **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD y PETICIÓN DE PERDÓN** que hace el Estado de Oaxaca, a IRMA LÓPEZ AURELIO y su menor hijo, en fecha 20 de marzo deña lo en curso, documento publicado en la página del Gobierno del Estado <http://www.oaxaca.gob.mx?p=48941>, con dicho acto, se acredita parte del cumplimiento*

*a la Recomendación PRIMERA del expediente
a que se alude...”.*

Finalmente, resulta **fundado pero inoperante** el argumento de la parte quejosa en el cual manifiesta que no se le ha informado por medio de comunicación oficial si el gobernador de Oaxaca aceptó o no la recomendación 1/2014 ni se le han puesto a la vista las constancias en las que se haya dado seguimiento al cumplimiento, por lo que se le excluyó de dicha etapa.

Lo anterior es así, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de amparo (catorce de marzo de dos mil catorce), no se advierte que se le haya comunicado a la quejosa los actos relativos al cumplimiento de la recomendación 1/2014; sin embargo, de la lectura de la reunión de trabajo llevada a cabo el veinte de marzo de dos mil catorce, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se advierte que la hoy quejosa asistió a dicha reunión en compañía de sus abogadas y se llegaron a acuerdos a efecto de cumplir la citada recomendación; en específico:

1.- Dar seguimiento a la investigación penal y al procedimiento administrativos iniciados con motivo de la recomendación.

2.- Los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca se encuentran realizando un programa estratégico de capacitación permanente para la atención de embarazos y control de salud materna prenatal.

3.- Que por parte de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca se ha brindado y se seguirá otorgando a la hoy

quejosa y su menor hijo la atención médica, así como los medicamentos que se encuentren estipulados dentro del catálogo Universal de los Servicios de Salud (Seguro Popular) y en caso de requerir un medicamento no contemplado en dicho catálogo se buscarán los medios para brindarle con prontitud los servicios.

4.- Que el Gobierno de Oaxaca por conducto de los Servicios de Salud, entregarán a favor de la hoy quejosa un apoyo económico por la cantidad de *****
***** *** ***** ***** ***** al respecto se exhibe copia certificada del cheque 119 expedido por la institución bancaria HSBC, así como constancia de recibido de la quejosa con signo gráfico y huellas digitales (fojas 5 a 7 del tomo III).

5.- El reconocimiento de responsabilidad y la solicitud de gastos educativos, fueron citados con antelación.

6.- Finalmente se señaló que se emprenderán medidas para la no repetición de los hechos motivo de la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Como se puede observar, si bien es cierto, al momento de la presentación de la demanda (catorce de marzo de dos mil catorce), la hoy quejosa no tenía conocimiento de la aceptación o no de la recomendación, con fecha veinte de marzo del año en curso, acudió a la reunión de trabajo, en la cual se atendió a la recomendación que constituye el acto reclamado.

En consecuencia, al resultar infundados, así como infundados pero inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se NIEGA el amparo y protección de la Justicia Federal a **** *
***** * ** ***** ** ** *****
***** *****

, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero, por los motivos expuestos en el último considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; Y, PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, licenciada **ANA LUISA HORTENSIA PRIEGO ENRIQUEZ**, quien actúa con la secretaria licenciada Yamileth Iturbide Soriano, que autoriza y da fe, hasta hoy dos de octubre de dos mil catorce, día en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal

Yamileth Iturbide Soriano

El licenciado(a) YAMILETH ITURBIDE SORIANO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.